Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), informándole atentamente que se encuentra pendiente por resolver petición allegada por el Apoderado de la parte demandante, sobre la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo. ***Sírvase proveer.***

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA **:** ***Proceso Ordinario Laboral No. 2006-0187-00***
DEMANDANTE **:** DORIS CARVAJAL BASTILLA.
DE*MANDADO* **:** LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición realizada por el Apoderado de la parte actora, y teniendo cuenta que de conformidad con el del Art. 114 del C.G.P. resulta viable acceder a dicha solicitud, procédase a ***l desarchivo*** *de las diligencias y a la expedición de las piezas procesales solicitadas por el interesado con la anotación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo y con la constancia de ejecutoria.*

Para todos los efectos jurídico en este proceso, téngase como nueva dirección electrónica bv.borraez@roasarmiento.com.co, de la abogada BRENDA VALENTINA BORRAEZ SALAS, apoderada del actor judicial.

Déjenselas anotaciones correspondientes y cumplido el presente ordenamiento, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

mnrm.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 035, hoy veinte (20) de noviembre*** *dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m.*
La secretaria, ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd938eea5c479291d24e70d538e862ba7e79dcb77db8ebf13cf1cbff5abc3d2d
Documento generado en 19/11/2020 06:41:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020), informándole atentamente que se encuentra pendiente por resolver petición allegada por el Apoderado de la parte Demandante, sobre la expedición .-. ***Sírvase proveer.***

La Secretaria,
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : ***Proceso Ordinario Laboral No. 2009-00086-00***
DEMANDANTE : ***GLORIA MARIA MONTENEGRO***.
DE*MANDADO* : LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición realizada por la La vicepresidente jurídica de Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG, resulta viable acceder a dicha solicitud, procédase ***al desarchivo*** *de las diligencias y a la expedición de las piezas procesales solicitadas por el interesado con la anotación de ser primeras copias que prestan mérito* ***ejecutivo*** *y con la constancia de ejecutoria.*

Déjense las anotaciones correspondientes y cumplido el presente ordenamiento, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

mnm.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 035, hoy veinte (20) de Noviembre*** *dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m.*
La Secretaria, ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff4ad5230b9fa9ccc95313053adae485ea1884449c750bb3a11e0402108d4212
Documento generado en 19/11/2020 06:41:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 035** Hoy, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. Fijado en la página de la rama judicial. La secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se han recibido las diligencias del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2012-00036**-00
Demandante: **DIANA PAOLA GOMEZ UMAÑA**
Demandado: **THE LOUIS BERGER GROUP Y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la que La Corte Suprema de Justicia el 24 de agosto de 2020, que decidió:

"(…) NO CASA la sentencia dictada, el cinco (05) de septiembre de 2013 por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, dentro del proceso ordinario Laboral seguido por Diana Paola Gómez Umaña, contra la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI USC, el DEPARTAMENTO DE CASANARE y THE LOUIS BERGER GROUP COLOMBIA.

De las costas se dijo en la parte motiva.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la parte recurrente y a favor de la opositora. Se fija la suma de $8.480.000 como agencias derecho, que se incluirá en la liquidación que se practique conforme a los dispuesto en el artículo 366 del CGP"

En consecuencia, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por** el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial que mediante decisión de fecha 05 de septiembre de 2020, dispuso:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2013, para señalar que no hay lugar al pago de la indemnización por despido por despido sin justa causa.
SEGUNDO: CONFIIRMARLA en todo lo demás.
TERCERO: Condenar en costas de esta instancia a los apelantes. Como agencias en derecho se señala para cada uno el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la demandante."

Por secretaría procédase a liquidar costas una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c200491a1cadd2f810583e320c4e98c0ae2f3b177d90e461e76bb7d9933f801c
Documento generado en 19/11/2020 07:07:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020), informándole atentamente que se encuentra pendiente por resolver petición allegada por el Apoderado de la parte Demandante, sobre la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo. ***Sírvase proveer.***

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : ***Proceso Ordinario Laboral No. 2012-0262-00***
DEMANDANTE : ***CARLOS ARMANDO MONTAÑEZ***
DEMANDADO : ***THE LOUIS BERGER GROUP COLOMBIA Y OTROS***

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición realizada por el Apoderado de la parte actora, y teniendo cuenta que de conformidad con el del Art. 114 del C.G.P. resulta viable acceder a dicha solicitud, procédase ***al desarchivo*** *de las diligencias y a la expedición de las piezas procesales solicitadas por el interesado con la anotación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo y con la constancia de ejecutoria.*

Para todos los efectos jurídicos en este proceso, téngase como nueva dirección electrónica elquinrañoabril2009@hotmail.com, apoderada del actor judicial.

Déjense las anotaciones correspondientes y cumplido el presente ordenamiento, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
El juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS
mnrm.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 035, hoy veinte (20) de noviembre*** *dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m.*
La secretaria, ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
091ecd301973e7dcf7f157c24ef3a0fb7c8480eb900712f29e1d84cc5383b2f8
Documento generado en 19/11/2020 06:42:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020), informándole atentamente que la Unidad de Procesos Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación ha aportado nuevas direcciones electrónicas para efectos de notificaciones en este proceso-. **Sírvase proveer.**

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA **: *Proceso Ordinario Laboral No. 2013-006-00***
DEMANDANTE : MILFLORA BOHORQUEZ MORA.
DEMANDADO : PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DELNSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – PAR ISS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición realizada por el Apoderado de la parte actora, y teniendo cuenta que de conformidad con el del Art. 114 del C.G.P. resulta viable acceder a dicha solicitud, procédase ***al desarchivo*** *de las diligencias y a la expedición de las piezas procesales solicitadas por la interesada con la anotación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo y con la constancia de ejecutoria.-*

Déjense las anotaciones correspondientes y cumplido el presente ordenamiento, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

mnrm.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 035, hoy veinte (20) de noviembre*** *dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m.*
La secretaria, ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa90ca86b0966004d08d3d4200c4632529ebd6897df57425 4db7319269ae08df
Documento generado en 19/11/2020 06:43:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020), informándole atentamente que se encuentra pendiente de resolver sobre el reconocimiento de personería a la nueva apoderada del demandado IFC . ***Sírvase proveer.***

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA ***: Proceso Ordinario Laboral No. 2013-0097-00***
DEMANDANTE ***: ARMANDO GOMEZ GONZALEZ***
DEMANDADO ***: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC***

Previo a reconocer personería a la abogada KARINA NIETO ZAPATA, como nueva apoderada judicial del demandado INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, requiérase a la nueva apoderada judicial para que aporte el correo electrónico a través del cual recibe notificaciones en razón a este asunto, teniendo en cuenta lo previsto en el art.5º numeral 2º del Decreto 806 del 2020.-

Lo anterior teniendo en cuenta que este fue otorgado en vigencia del decreto antes señalado.

Con el fin de atender todas las medidas, protocolos de autocuidado y control de la prevención del contagio de la pandemia Covid-19, se advierte a las partes, apoderados y testigos, que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de diligencias y para la recepción de documentos relacionados con este proceso, únicamente esta dispuesto el correo electrónico institucional de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

mnrm.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 035, hoy veinte (20) de Noviembre*** *dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m.*
La secretaria, ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb281072fbe4cf0eaddb02cd0c4e86937d0b6618aa44c81d3644bee4115ff620
Documento generado en 19/11/2020 06:44:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020), informándole atentamente que se encuentra pendiente de resolver sobre el reconocimiento de personería a la nueva apoderada del demandado IFC. ***Sírvase proveer.***

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA **: *Proceso Ordinario Laboral No. 2015-00158-00***
DEMANDANTE **: *DIEGO RAFAEL OCHOA***
DE*MANDADO* **: *INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC***

Previo a reconocer personería a la abogada KARINA NIETO ZAPATA, como nueva apoderada judicial del demandado INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, requiérase a la nueva apoderada judicial para que aporte el correo electrónico a través del cual recibe notificaciones en razón a este asunto, teniendo en cuenta lo previsto en el art.5º numeral 2º del Decreto 806 del 2020.-

Lo anterior teniendo en cuenta que este fue otorgado en vigencia del decreto antes señalado.

Con el fin de atender todas las medidas, protocolos de autocuidado y control de la prevención del contagio de la pandemia Covid-19, se advierte a las partes, apoderados y testigos, que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de diligencias y para la recepción de documentos relacionados con este proceso, únicamente está dispuesto el correo electrónico institucional de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

mnrm.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 035, hoy veinte (20) de Noviembre*** *dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m.*
La Secretaria, ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd7965bf104f172f2859dcf1e24666e0b3dedff986c1f6811867376b9133b7c6
Documento generado en 19/11/2020 06:45:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020), informándole atentamente que se encuentra pendiente por resolver petición allegada por el Apoderado de la parte Demandante, sobre la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo. ***Sírvase proveer.***
La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : ***Proceso Ordinario Laboral No. 2015-00502-00***
DEMANDANTE : ***FERNEY DUARTE***
DE*MANDADO* : ***AYDA, JAVIER Y ANDRES FIGUEREOA BLANCO***
PRIMITIVO FIGUEROA CAHUEÑO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición realizada por el Apoderado de la parte actora, y teniendo cuenta que de conformidad con el del Art. 114 del C.G.P. resulta viable acceder a dicha solicitud, procédase ***al desarchivo*** *de las diligencias y a la expedición de las piezas procesales solicitadas por la interesada con la anotación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo y con la constancia de ejecutoria.*

Déjense las anotaciones correspondientes y cumplido el presente ordenamiento, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

mnm.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 035, hoy veinte (20) de noviembre dos*** *mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m.*
La secretaria, ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b35d8898e33781d4bd74e589d56b39e411d3edd09d9482fef23f15e98ff0e653
Documento generado en 19/11/2020 06:47:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020), informándole atentamente que se encuentra pendiente por resolver petición allegada por el Apoderado de la parte Demandante, sobre la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo. ***Sírvase proveer.***

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA ***: Proceso Ordinario Laboral No. 2015-00608-00***
DEMANDANTE ***: MONICA MAUREN BENITEZ***
DE*MANDADO* ***: RED SALUD CASANARE E.S.E.***

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición realizada por el Apoderado de la parte actora, y teniendo cuenta que de conformidad con el del Art. 114 del C.G.P. resulta viable acceder a dicha solicitud, procédase ***al desarchivo*** *de las diligencias y a la expedición de las piezas procesales solicitadas por la interesada con la anotación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo y con la constancia de ejecutoria, así como la certificación solicitada.*

Déjense las anotaciones correspondientes y cumplido el presente ordenamiento, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

mnm.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 035, hoy veinte (20) de noviembre de dos*** *mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m.*
La secretaria, ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9ff021f278df159dc04719a5445108b6039473c848666a65fd1eb04b4b167bb
Documento generado en 19/11/2020 06:48:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020), informándole atentamente que se encuentra pendiente por resolver petición allegada por la auxiliar de la justiciae, sobre la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo. ***Sírvase proveer.***
La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA ***: Proceso Ordinario Laboral No. 2015-00654-00***
DEMANDANTE ***:*** *BERYUFRE ORDOÑEZ FLOREZ*
DEMANDADO ***:*** *LLANO LÍNEAS S.A. Y OTROS*

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición realizada por la auxiliar de la Justicia y teniendo cuenta que de conformidad con el del Art. 114 del C.G.P. resulta viable acceder a dicha solicitud, procédase ***al desarchivo*** *de las diligencias y a la expedición de las piezas procesales solicitadas por la interesada con la anotación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo y con la constancia de ejecutoria.*

Déjense las anotaciones correspondientes y cumplido el presente ordenamiento, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

mnrm.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 035, hoy veinte (20) de noviembre dos*** *mil veinte (2.020),siendo las 7:00 a.m.*
La secretaria, ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2364f97e78e48e66e00965c4e1d3c991533d480924b733adec56a3db54e7dd1
Documento generado en 19/11/2020 06:46:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020), informándole atentamente que se encuentra pendiente por resolver petición allegada por el Apoderado de la parte Demandante, sobre la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo. ***Sírvase proveer.***
La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA ***: Proceso Ordinario Laboral No. 2017-0032-00***
DEMANDANTE ***: JOSELYN CORREDOR CAMARGO***
DE*MANDADO* ***: FLOTA SUGAMUXI S.A..***

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición realizada por el Apoderado de la parte actora, y teniendo cuenta que de conformidad con el del Art. 114 del C.G.P. resulta viable acceder a dicha solicitud, procédase ***al desarchivo*** *de las diligencias y a la expedición de las piezas procesales solicitadas por la interesada con la anotación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo y con la constancia de ejecutoria, así como la certificación solicitada y demás piezas procesales.*

Déjense las anotaciones correspondientes y cumplido el presente ordenamiento, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

mnrm.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 035, hoy veinte (20) de Noviembre de dos*** *mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m.*
La secretaria, ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30fc43f1ec92cb2c727fafa9af041f6a7d287694a5cf83f8258400dbd2c1aa1d
Documento generado en 19/11/2020 06:51:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020), informándole atentamente que el demandante allego constancia del envío de la notificación por aviso a los demandados de la notificación por aviso a los demandados ASOCIACION DE CONDUCTORES DE LOS LLANOS y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CUPIAGUA, pero no anexa la constancia de recibido de estos. ***Sírvase proveer.***
La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : ***Proceso Ordinario Laboral No. 2017-00171-00***
DEMANDANTE : ***ALFONSO PEREZ***
DE*MANDADO* : ***CLUDIA SALAMANCA FLECHAS Y OTROS***

Seria del caso tener por notificados a las demandados ASOCIACION DE CONSTRUCCIONES DE LOS LLANOS Y COOPERATIVA DE TRANSPORTES CUPIAGUA, de no ser, por que se observase que no se allega la constancia de recibido por parte de estos.

Cúmplase con la diligencia de notificación al Curador Ad-litem designado a la demanda COOPERATIVA DE LOS SERVICIOS DE CONSTRUCCION D ELA ORINOQUIA- Líbrese el oficio correspondiente.

Con el fin de atender todas las medidas, protocolos de autocuidado y control de la prevención del contagio de la pandemia Covid-19, se advierte a las partes, apoderados y testigos, que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de diligencias y para la recepción de documentos relacionados con este proceso, únicamente está dispuesto el correo electrónico institucional de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

mnrm.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 035, hoy veinte (20) de noviembre*** *de dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m.*
La secretaria, ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a19d6574e865e5590af6afc989247fe536199d47535b5de8cd36b1076ac57021
Documento generado en 19/11/2020 06:49:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy diecinueve de noviembre de dos mil Veinte, informando atentamente que la parte demandante ha solicitado se expida constancia de primera copia de preste merito ejecutivo, sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Diecinueve (19) de Noviembre dos mil Veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017-00297-00
Demandante: OVIDIO MATEUS TORRES
Demandado: CONSORCIO ENERGIA DE COLOMBIA – EN LIQUIDACION, EMPRESA DE ENERGIA DEL CASANARE "ENERCA S.A" Y OTRO

Al resultar procedente la solicitud presentada por la parte demandante, conforme lo regula el art. 114 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone la emisión de copias que prestan merito ejecutivo, según como lo solicita el aquí demandante para efectuar cobro ante las demandadas.

Cumplido lo solicitado, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0035** Hoy, Veinte (20) de Noviembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2c9f5dd72c35b60ff53d35adf3c271c11a75200f83d373f3b1f8e69d01ca923

Documento generado en 19/11/2020 06:38:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020), informándole atentamente que se encuentra pendiente por resolver petición allegada por el Apoderado de la parte Demandante, sobre la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo. ***Sírvase proveer.***
La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA ***: Proceso Ordinario Laboral No. 2017-0297-00***
DEMANDANTE ***: OVIDIO MATEUS TORRES***
DE*MANDADO* ***: ENERCA S.A. E.S.P. CENERCOL S.A.***

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición realizada por el Apoderado de la parte actora, y teniendo cuenta que de conformidad con el del Art. 114 del C.G.P. resulta viable acceder a dicha solicitud, por ello, procedase a la expedición de las piezas procesales solicitadas por la interesada con la anotación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo y con la constancia de ejecutoria.

Déjense las anotaciones correspondientes y cumplido el presente ordenamiento, archívese el ***expediente****.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

mnm.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 035,*** *hoy veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m.*
La secretaria, ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
258511f30b74647b7976ec2ed94d2b8c7ad307294d1f630bc109df09888dac28
Documento generado en 19/11/2020 06:50:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020), informándole atentamente que se encuentra pendiente por resolver petición allegada por el Apoderado de la parte Demandante, sobre la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo. ***Sírvase proveer.***
La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA ***: Proceso Ordinario Laboral No. 2017-00351-00***
DEMANDANTE ***: NUBIA ESPERANZA BLANCO***
DE*MANDADO* ***: FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA***

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición realizada por el Apoderado de la parte actora, y teniendo cuenta que de conformidad con el del Art. 114 del C.G.P. resulta viable acceder a dicha solicitud, procédase ***al desarchivo*** *de las diligencia (****caja 38)*** *s y a la expedición de las piezas procesales solicitadas por la interesada con la anotación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo y con la constancia de ejecutoria.*

Déjense las anotaciones correspondientes y cumplido el presente ordenamiento, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

mnrm.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 035, hoy veinte (20) de noviembre de*** *dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m.*
La secretaria, ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c6298734d8865218f4e17d0d29c217f3d9154033fe4baa18a6d3a211566aab8
Documento generado en 19/11/2020 06:52:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020), informándole atentamente que se encuentra pendiente por resolver sobre la renuncia allegada por la abogada ENITH ELVIRA BARRERA ESTRADA.-. **Sírvase proveer.**

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA **: *Proceso Ordinario Laboral No. 2018-0023-00***
DEMANDANTE **: *ALVARO CASTRO RUGELES.***
DEMANDADO **: *G4S RISK MANAGEMENT COLOMBIA S.A.***

Acéptese la renuncia presentada por la abogada ENITH ELVIRA BARRERA ESTRADA, como apoderada sustituta de la firma LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. para actuar como apoderada judicial de la demandada en este proceso, en los términos del Art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

mnm.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 035, hoy veinte (20) de Noviembre de*** *dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m.*
La secretaria, ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Código de verificación:
35a77e0015df382dd779bbf56a3d57df659d6e27d3d98a26e4bf7d03fd2ee2b0
Documento generado en 19/11/2020 06:56:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que ha dado respuesta Colpensiones, y se encuentra pendiente continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00138-00**
Demandante**: JOSE JACINTO HUERTAS CAMPOS**
Demandado**: FFAMA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez obtenida la respuesta por parte de Colpensiones, se Dispone:

En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS, esto es, de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.035** Hoy, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66af61c578f78b08f849aa7172d7b714ae80a59a22f3ae2d5c6716729da48d32**

Documento generado en 19/11/2020 07:16:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020), informándole atentamente que se encuentra pendiente por resolver petición allegada por el Apoderado de la parte Demandante, sobre la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo. ***Sírvase proveer.***

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA ***: Proceso Ordinario Laboral No. 2018-0177-00***
DEMANDANTE ***: NUBIA MERCEDES MALDONADO BONILLA***
DE*MANDADO* ***: FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA***

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición realizada por el Apoderado de la parte actora, y teniendo cuenta que de conformidad con el del Art. 114 del C.G.P. resulta viable acceder a dicha solicitud, procédase ***al desarchivo*** *de las diligencias* ***(CAJA No. 35****) y a la expedición de las piezas procesales solicitadas por la interesada con la anotación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo y con la constancia de ejecutoria.*

Déjense las anotaciones ***correspondientes*** *y cumplido el presente ordenamiento, vuelvan las diligencias al archivo.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

mnrm.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 035, hoy veinte (20) de noviembre de dos*** *mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m.*
La secretaria, ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9018a55b27bfb935033c9ac663af56a460be289047c33a7a74c252d337864cfb
Documento generado en 19/11/2020 06:57:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, con atento informe que se encuentra vencido termino de traslado para reforma de la demanda y para fijación de audiencia del art 77. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00198-00
Asunto: Contestación de la demanda
DTE: ANGIE ANDREA BECERRA CORONEL
DDA: ELIZABETH JOVEL LEAL

Verificada constancia secretarial el Despacho Dispone:

1.- Señálese el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) a partir de las 10 y 30 am, para efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.S.S, esto es, audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio. Se advierte a las partes, y apoderados la obligatoriedad de su asistencia a la mencionada diligencia.

Con el fin de atender todas las medidas, protocolos de autocuidado y control de la prevención del contagio de la pandemia Covid-19, se advierte a las partes, apoderados y testigos, que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la diligencia señalada, la cual se realizara a través de la aplicación TEAMS, debiendo vincularse a través del link que se les remitirá a los correos electrónicos, con 15 minutos de antelación y ciñéndose a los protocolos establecidos por este Despacho, y que se les dará a conocer en el mismo correo electrónico. Para allegar documentos relacionados con la misma, únicamente está dispuesto el correo electrónico institucional de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán ser remitidos con suficiente antelación a la iniciación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0035.** Fijándolo el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23e75920ddf8aa958f891694462b252fe9accf3ac66e5efcef721bd6fc79c8b9
Documento generado en 19/11/2020 07:08:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020), informándole atentamente que se encuentra pendiente por resolver petición allegada por el Apoderado de la parte Demandante, sobre la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo. ***Sírvase proveer.***
La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA ***: Proceso Ordinario Laboral No. 2018-0223-00***
DEMANDANTE ***: WILDER DUVAN RODRIGUEZ MELO***
DE*MANDADO* ***: LUIS ENRIQUE PIRATOVA BUSTAMANTE.***

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición realizada por el Apoderado de la parte actora, y teniendo cuenta que de conformidad con el del Art. 114 del C.G.P. resulta viable acceder a dicha solicitud, por ello, procédase al desarchivo del expediente (caja No. 8 /20) y expídanse las piezas procesales solicitadas por la interesada con la anotación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo y con la constancia de ejecutoria.

Déjense las anotaciones correspondientes y cumplido el presente ordenamiento, archívese el ***expediente****.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

mnrm.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 035, hoy veinte (20) de Noviembre*** *de dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m.*
La secretaria, ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52a7653b094d3805984a4fb6aeecd692ca873818a5bf570a24498bd88c57475b
Documento generado en 19/11/2020 06:53:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020), informándole atentamente que se encuentra pendiente por resolver petición allegada por el Apoderado de la parte Demandante, sobre la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo. ***Sírvase proveer.***

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA ***: Proceso Ordinario Laboral No. 2018-300-00***
DEMANDANTE ***: JORGE ELIECER BARRETO BARRETO***
DE*MANDADO* ***: COLPENSIONES***

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición realizada por el Apoderado de la parte actora, y teniendo cuenta que de conformidad con el del Art. 114 del C.G.P. resulta viable acceder a dicha solicitud, por ello, procédase al desarchivo del expediente y a la expedición de las piezas procesales solicitadas por la interesada con la anotación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo y con la constancia de ejecutoria.

Déjense las anotaciones correspondientes y cumplido el presente ordenamiento, archívese el ***expediente****.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

mnrm.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 035, hoy veinte (20) de noviembre de*** *dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m.*
La secretaria, ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d96beb73d0de3f97ea7ee3d377fce4f2ee8453bee299d501e6b9c1cabbec622
Documento generado en 19/11/2020 06:53:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020), informándole atentamente que se encuentra pendiente por resolver petición allegada por el Apoderado de la parte Demandante, sobre la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo. ***Sírvase proveer.***

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA ***: Proceso Ordinario Laboral No. 2018-383-00***
DEMANDANTE ***: DORY ESPERANZA MEDINA BUSTOS***
DE*MANDADO* ***: COLPENSIONES Y OTRO***

*Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición realizada por el Apoderado de la parte actora, y teniendo cuenta que de conformidad con el del Art. 114 del C.G.P. resulta viable acceder a dicha solicitud, por ello, procédase al desarchivo del expediente (**caja No. 22/20**) y a la expedición de las piezas procesales solicitadas por la parte interesada con la **anotación** de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo y con la constancia de ejecutoria.*

Comoquiera que el proceso de la referencia, se encuentra terminado con sentencia debidamente ejecutoriada, es inoficioso reconocer personería a la nueva apoderada de la demandada COLPENSINES, razón por la cual el despacho se abstiene de reconocerle personería a la abogada LAURA CRISTINSPINTO MORALES, como sustituta de dicha pasiva.-

*Déjense las anotaciones correspondientes y cumplido el presente ordenamiento, archívese el **expediente**.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

mnrm.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 035, hoy veinte (20) de Noviembre de*** *dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m.*
La secretaria, ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5dea491db21d2b2cdb5766545ccd4b74ab45c73cd9fc5a8c90946591207a5414
Documento generado en 19/11/2020 06:54:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentran notificados los demandados **NESTOR GONZALEZ VARGAS Y JULIETA MARTINEZ**, quienes contestaron demanda en término. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral No. 2018-00388-00
Demandante: HELVER ELIECER REYES
Demandado: **NESTOR GONZALEZ VARGAS Y JULIETA MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar el trámite del presente proceso, frente al que se Dispone:

1.- Obra en el expediente acta de diligencia de notificación personal a la demandada **JULIETA MARTINEZ,** de fecha 21 de febrero de 2019, documento digitalizado del folio 14 del expediente físico, y contestación de demanda entregada igualmente en físico el 07 de marzo de 2019 (folios 19-30), a través de apoderado**.**

2.- Reconózcase poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE**, para que represente a **JULIETA MARTINEZ** dentro de las presentes diligencias; conforme a las facultades otorgadas en memorial de poder anexo al libelo de la contestación de la demanda.

3.- En consecuencia, téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada **JULIETA MARTINEZ.**

4.- En cumplimiento a auto de 4 de abril de 2019, téngase por notificado en legal forma, mediante curador ad litem a **NESTOR GONZALEZ VARGAS, el 03 de noviembre de 2020, fecha en la que tomó posesión ante tal designación el Abogado AMILCAR RODRIGUEZ BOHORQUEZ, habiéndosele corrido** traslado de la **DEMANDA Y SUS ANEXOS**, al igual que del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

5.- Mediante correo electrónico de **06 de noviembre de 2020**, el curador de **NESTOR GONZALEZ VARGAS** allega contestación de demanda, de la que se evidencia cumple con los requisitos expresamente señalados en la ley para tal fin. En consecuencia, téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del demandado **NESTOR GONZALEZ VARGAS**

6.- Para el presente caso, en el que la parte demandante no tuvo acceso al expediente, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, fíjese en traslado las contestaciones de demanda allegadas, para que, dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la presente decisión, a fin de que la parte demandante allegue reforma de demanda si a bien lo tiene. Vencido el cual ingresen al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0035.** Hoy, veinte (20) de noviembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2855d14a14dd1e565c06023a29259de282d37c6e72fbf03ed08a1aa0b15f2262
Documento generado en 19/11/2020 07:09:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020), informándole atentamente que se encuentra pendiente por resolver petición allegada por el Apoderado de la parte Demandante, sobre la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo. ***Sírvase proveer.***

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA ***: Proceso Ordinario Laboral No. 2018-391-00***
DEMANDANTE ***: CARMINA ROMERO***
DE*MANDADO* ***: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.***

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición realizada por el Apoderado de la parte actora, y teniendo cuenta que de conformidad con el del Art. 114 del C.G.P. resulta viable acceder a dicha solicitud, por ello, procédase al desarchivo del expediente ***(caja 22/20****) y a la expedición de las piezas procesales solicitadas por la parte interesada con la anotación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo y con la constancia de ejecutoria.*

Déjense las anotaciones correspondientes y cumplido el presente ordenamiento, archívese el ***expediente****.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

mnrm.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 035, hoy veinte (20) de Noviembre de dos*** *mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m.*
La secretaria, ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d3293e430a8fa5db853abf7762b3f0de9f4ff08d47528a6674b9d8aa594c0f0
Documento generado en 19/11/2020 08:10:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y Acuerdo 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente dar continuidad al trámite procesal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00076-00**
Demandante**: LEOPOLDO ANTONIO MARTINEZ MORALES**
Demandado**: AAA ALLIANCE SAS**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada personalmente a la demandada AAA ALLIANCE SAS, del auto que admitiera la demandada.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada AAA ALLIANCE SAS, por intermedio de su apoderado judicial.

3.- Evidenciando que el término para contestar la demanda finalizó estando restringido el acceso al público, y el demandante no logró acercarse al juzgado a revisar la contestación, de la misma se ordena correr traslado en la página de la rama judicial, en el espacio web dispuesto para tal fin, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes al día de su publicación. Fíjese el traslado de manera simultánea con la publicación por estado de la presente decisión.

4.- Vencido el término de traslado para reforma de la demanda, vuelvan las diligencias para resolver lo que corresponda.

5.- Reconózcase personería al abogado HECTOR ALFONSO RODRIGUEZ HERNANDEZ para actuar en calidad de representante y apoderado general, de la demandada AAA ALLIANCE SAS, con las facultades otorgadas en la escritura pública obrante al proceso.

6.- Igualmente, por secretaría compártase el link de la carpeta electrónica del expediente con las partes, con lo cual queda resuelta la petición de copias solicitadas por el apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.035** Hoy, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edf86cdb38a621be5469d612c860ed5b2fe4c656e65cf2f2d81f15f4a3bc137**
Documento generado en 19/11/2020 07:17:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que a la no se ha recibido respuesta de la DIAN. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00087-00**
Demandante**: YADID PAOLA TONCON**
Demandado**: ENERCA SA ESP**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que a la fecha no se ha recibido la correspondiente respuesta, se dispone Requerir por última vez a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, de respuesta a lo solicitado y decretado en audiencia del 12 de marzo de 2020, correspondiente a certificar si la aquí demandante señora YADID PAOLA TONCON identificada con C.C. No. 1.118.529.759 realizaba facturación entre los años 2011 a 2017, así como el tipo de actividad que ejercía la demandante, si tenía autorización o resolución para facturar, y de ser positiva la respuesta, se remita copia de dichos documentos, advirtiendo que para tal fin se deberán respetar todas las disposiciones y medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, ante la pandemia del COVID-19, remitiendo la respectiva respuesta al correo electrónico j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adviértase a la DIAN que se aplicaran las sanciones por desacato a orden judicial, de no dar respuesta dentro del término aquí concedido, toda vez que es la tercera vez que se le requiere la información antes aludida.

Este trámite estará a cargo del apoderado de la parte demandada, para lo cual, igualmente guardará todas las medidas, protocolos de autocuidado y control de la prevención del contagio de la pandemia Covid-19, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la actividad señalada, comunicando el acatamiento a lo aquí dispuesto al correo electrónico j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.035** Hoy, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7863b74e58d8aceee0475468cd9ee7b247e2bc7603134134422f0ab04ce9f584**

Documento generado en 19/11/2020 07:17:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020), informándole atentamente que se encuentra pendiente de resolver sobre el reconocimiento de personería a la nueva apoderada de COLPENSIONES S.A. . ***Sírvase proveer.***

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : ***Proceso Ordinario Laboral No. 2019-0010600***
DEMANDANTE : ***MIRYAM CHAPARRO PEREZ***
DEMANDADO : ***ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA COLPENSIONES***

Previo a reconocer personería a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES, como apoderada judicial sustituta de la demandada ***ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA COLPENSIONES,*** *requiérase a la nueva apoderada judicial para que aporte el correo electrónico a través del cual recibe notificaciones en razón a este asunto, teniendo en cuenta lo previsto en el art.5º numeral 2º del Decreto 806 del 2020.-*

Lo anterior teniendo en cuenta que este fue otorgado en vigencia del decreto antes señalado.

Con el fin de atender todas las medidas, protocolos de autocuidado y control de la prevención del contagio de la pandemia Covid-19, se advierte a las partes, apoderados y testigos, que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de diligencias y para la recepción de documentos relacionados con este proceso, únicamente está dispuesto el correo electrónico institucional de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

mnrm.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 035, hoy veinte (20) de noviembre de*** *dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m.*
La secretaria, ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b347ecfd22672016c6aa646e1ac4fff75b14fd029aeb1a055dd41080f307e63
Documento generado en 19/11/2020 07:00:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020), informándole atentamente se encuentra pendiente por resolver sobre la sustitución que se le hace a la abogada LENYHT ZORAIDA ESTEPA GALVIS, como apoderada dela demandada-. ***Sírvase proveer.***

La secretar*ia,*
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA ***:*** *Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00214-00*
DEMANDANTE ***: ALEXANDER LEGUIZAMON CASTILLO .Y OTROS***
DEMANDADO ***: SOLUCIONES HIDRAHULICAS DE COLOMBIA LTDA***

Téngase a la abogada ***LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS,*** *como apoderada sustituta de los demandantes* ***ALEX DUVAN LEGUIZAMON CASTILLO, DENIS ZORAIDA AVELLA VEGA Y ROSA LILIA LEGUIZAMON CASTILLO****, en los términos y fines de la sustitución que le hace la abogada* ***NORMA JIMENA BOHORQUEZ GONZALEZ.***

Para todos los efectos ténganse como dirección tanto física como electrónica de l nueva apoderada de las demandantes la indicada en el poder es decir, abogadalenith@gmail.com, apoyojuridico1@grupomylimpresarial.co celular 3103260844, 3222221416 transversal30 No. 11-10 Yopal.

Con el fin de atender todas las medidas, protocolos de autocuidado y control de la prevención del contagio de la pandemia Covid-19, se advierte a las partes, apoderados y testigos, que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de diligencias y para la recepción de documentos relacionados con este proceso, únicamente está dispuesto el correo electrónico institucional de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

mnrm.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 035, hoy veinte (20) de noviembre de*** *dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m.*
La secretaria, ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe11fd72fa1d5e81f729d3720ec889603caccf0aa6d4fe6e0f699086026f725c
Documento generado en 19/11/2020 07:01:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra vencido el traslado de la respuesta dada por Claro Colombia, y se encuentra pendiente continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00259-00**
Demandante**: CIELO MOJICA**
Demandado**: INVERSIONES AGM SAS – MARTHA SOFIA CACHAY RODRIGUEZ – JOSE GREGORIO ACOSTA MENDOZA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS, esto es, de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.035** Hoy, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfae96801c10696a7c1d5f582db781c435eb264148c4ee9840ce5180fce8527**

Documento generado en 19/11/2020 07:19:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, con atento informe que se encuentra vencido termino de traslado para reforma de la demanda y para fijación de audiencia del art 77. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: Proceso Ordinario laboral de primera Instancia RAD 2019-00354-00
Demandante: VICTOR MANUEL SEGOVIA ROCHA
Demandado: FABIO ESTEBAN BARRAGAN FLOREZ
Asunto: Fija fecha para audiencia del artículo 77 CPLSS

Verificada constancia secretarial el Despacho Dispone:

1.- Señálese el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) a partir de las 2 y 30 pm, para efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.S.S, esto es, audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio. Se advierte a las partes, y apoderados la obligatoriedad de su asistencia a la mencionada diligencia.

Con el fin de atender todas las medidas, protocolos de autocuidado y control de la prevención del contagio de la pandemia Covid-19, se advierte a las partes, apoderados y testigos, que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la diligencia señalada, la cual se realizara a través de la aplicación TEAMS, debiendo vincularse a través del link que se les remitirá a los correos electrónicos, con 15 minutos de antelación y ciñéndose a los protocolos establecidos por este Despacho, y que se les dará a conocer en el mismo correo electrónico. Para allegar documentos relacionados con la misma, únicamente está dispuesto el correo electrónico institucional de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán ser remitidos con suficiente antelación a la iniciación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0035.** Fijándolo el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7498ca24975c510c127141ba863343b5111888296ccb67b574695b972e4f992
Documento generado en 19/11/2020 07:10:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se ha solicitado la entrega del título depositado a favor del aquí beneficiario. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Ref. CONSIGNACION EXTRAPROCESO No. **2020-0008E-00**
Beneficiario: **JORGE ELIECER CORTES SANCHEZ**
Consignante: **PROYECTOS DE INGENIERIA "PROING S.A"**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación a favor del aquí beneficiario, generándose el título judicial No. **486030000194282**.

Visto lo anterior el aquí beneficiario ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial, a favor del señor JORGE ELIECER CORTES SANCHEZ.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención al aquí beneficiario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0035** Hoy, Veinte (20) de Noviembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Código de verificación:
9678c5b377dc6910289bd5285dc8bfecda5783d15b4346932bf4b1c13dbdc99a

Documento generado en 19/11/2020 06:39:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se ha solicitado la entrega del título depositado a favor del aquí beneficiario. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Ref. CONSIGNACION EXTRAPROCESO No. **2020-0009E-00**
Beneficiario: **LEWIS ALONSO SERNA RIVERA**
Consignante: **LUIS FRANCISCO ROBLES BUITRAGO**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación a favor del aquí beneficiario, generándose el título judicial No. **486030000193417**.

Visto lo anterior el aquí beneficiario ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial, a favor del señor LEWIS ALONSO SERNA RIVERA.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención al aquí beneficiario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0035** Hoy, Veinte (20) de Noviembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Código de verificación:
176204ce5d9ee1895e1d2a5b714f9cc5f896990ab74e3c1416020a33bd522b55

Documento generado en 19/11/2020 06:40:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020), informándole atentamente que se encuentra pendiente por resolver petición allegada por el Apoderado de la parte Demandante, sobre la autorización de nueva dirección para notificación a la demandada . ***Sírvase proveer.***

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA **:** ***Proceso Ordinario Laboral No. 2020-0047-00***
DEMANDANTE **:** ***YESENIA PARRA ROJAS***
DEMANDADO **:** ***CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES***

Para todos los efectos jurídicos en este proceso y teniendo en cuenta lo pedido por el demandante (fl.38c1), téngase como nueva dirección para notificar a la demandada CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, en este asunto, la calle 27 No. 21-25 de la ciudad de Yopal, dirección a la cual se debe agotar el trámite previsto en los Arts. 291 y 292 del CGP.

Con el fin de atender todas las medidas, protocolos de autocuidado y control de la prevención del contagio de la pandemia Covid-19, se advierte a las partes, apoderados y testigos, que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de diligencias y para la recepción de documentos relacionados con este proceso, únicamente esta dispuesto el correo electrónico institucional de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

mnrm.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 035, hoy veinte (20) de noviembre de*** *dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m.*
La secretaria, ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
285f52cb4010409368567b7bb6c64a2288d85de9fb996dcbb586446be3462515
Documento generado en 19/11/2020 07:01:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que la parte demandada Porvenir SA ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión proferida el pasado 5 de noviembre de 2020. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00063-00**
Demandante**: ROSA OTILIA BELLO PIRAJON**
Demandado**: COLPENSIONES – PORVENIR SA**

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación que la parte demandada PORVENIR SA, actuando por intermedio de su apoderado judicial, interpone en contra del auto calendado 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y señaló fecha para audiencia.

CONSIDERACIONES

a) Del Recurso de Reposición

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto se presentan ya que el auto atacado es una providencia catalogada como interlocutoria y que la radicación del recurso se ha realizado dentro del plazo acotado atendiendo la fecha de notificación por estado de la actuación objeto de oposición.

Así las cosas, centrándonos en el motivo de la inconformidad vale la pena resaltar que en forma concreta la parte demandada argumenta no estar de acuerdo con la decisión de tener como no contestada la demanda dentro del término, en los siguientes puntos que el despacho ha concretado así:

1. Indica que la providencia atacada transgrede los derechos fundamentales, siendo un error por el despacho tener por no contestada la demandada, por cuanto se desconoce lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020
2. Asegura que la fecha correcta de notificación a Porvenir SA se surtió el 18 de agosto de 2020, expirando el término para contestar el 3 de septiembre de 2020, pues en ella se puso de presente que se procedía conforme al decreto 806 de 2020.
3. Considera que la notificación que el despacho trae, no cumple los requisitos legales porque dicha notificación no expone cuando será establecido el término de notificación y/o traslado de contestación de la demanda, esto es, si se realizaría a través del CPTSS o del Decreto 806 de 2020. El correo enviado no establece esa distinción.
4. Afirma que la admisión de la demanda es anterior al Decreto 806 de 2020, y por tanto entiende que los medios para notificar (comunicación y aviso) se ratificaron a través del email enviado por el apoderado de la parte demandante.
5. Aclara que el email del 18 de agosto de 2020 si expone a través de que normatividad se realizaría el computo de términos de notificación, esto es, art. 8 del decreto 806 de 2020, solicitando se tenga como única fecha de notificación la remitida el 18 de agosto y no la del 27 de julio, pues esta última lo único que genera es una indebida notificación.
6. Asevera que el servidor judicial omite que el 13 de julio de 2020 allegó al correo institucional del juzgado comunicación donde ponía de presente nuevas direcciones

electrónicas para las respectivas notificaciones judiciales, siendo el mensaje del 18 de agosto el que garantiza los derechos de defensa, debido proceso, y publicidad al remitir a dichas direcciones la correspondiente notificación.

7. Refiere estar demostrado que el operador judicial ha omitido y a su vez vulnerado el derecho de defensa, de contradicción, debido proceso, y al observar de forma clara la omisión judicial debe tenerse por contestada la demanda por parte de Porvenir SA
8. Argumenta configurarse vía de hecho por defecto sustantivo y por defecto procedimental, para lo cual trae jurisprudencia referente a dicho planteamiento.

Para resolver los anteriores puntos, adicionalmente se realizará un recuento de las actuaciones surtidas a saber:

Al primer planteamiento debe indicar esta judicatura, que jamás se ha desconocido ni lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 ni las demás normas procesales que regulan el trámite de notificaciones, y en consecuencia no se transgrede derecho fundamental alguno de la demanda Porvenir SA, toda vez que precisamente la providencia atacada se sustenta en las normas que dice el recurrente no haberse tenido en cuenta, lo que de suyo deja sin sustento tal afirmación.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-063
Rosa Otilia Bello Pirajon
Colpensiones – Porvenir SA

Establece el Art. 74 del CPL:

> Art. 74. – TRASLADO DE LA DEMANDA – *(Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38).* Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un **término común** de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

En el mismo sentido establece en su parte pertinente el Art. 8° del Decreto 806 de 2000:

> Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
> ...
> La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Dando aplicación armónica las normas antes transcritas, y observado el expediente electrónico, encuentra esta judicatura que la notificación se realizó a través de mensaje de datos el día 27 de julio de 2020, de forma tal que atendiendo tales presupuestos, el tiempo máximo para dar contestacion al libelo introductorio feneció el día **trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)**.

Frente a los puntos 2 y 3 se resolverán conjuntamente, indicando que no es cierto que la notificación que tuvo en cuenta esta judicatura no reuniera los requisitos legales, puesto que si bien en la redacción del email remitido por el apoderado de la parte actora no señalaba expresamente lo que quería Porvenir SA, esto es, que se distinguiera que la notificación se realizaba conforme al Decreto 806 de 2020, lo cierto es que visto en conjunto todo el contenido de la correspondencia electrónica remitida el 27 de julio de 2020, si se reúnen los requisitos legales de que se duele el recurrente, esto porque el anexo “Notificación Personal Porvenir 2020-063” si expresaba la oración que quería escuchar, pues se le dejó claro que ese trámite se realizaba dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020 como se observa a continuación:

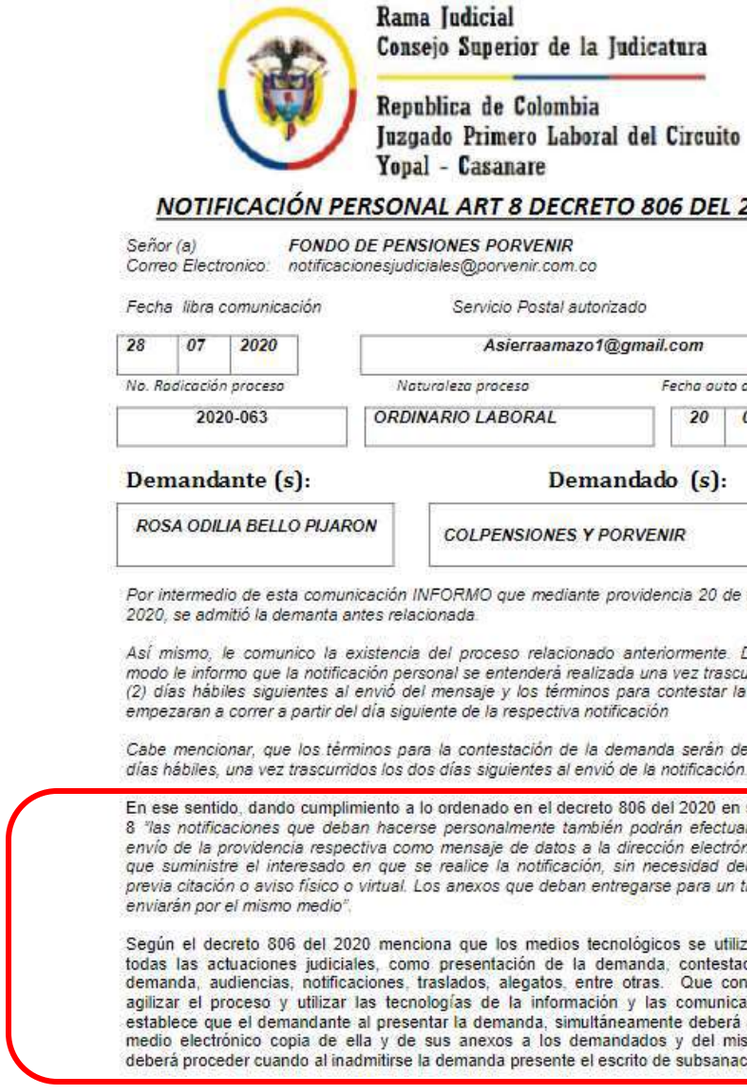

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 8 DECRETO 806 DEL 2020

Señor (a) FONDO DE PENSIONES PORVENIR
Correo Electronico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Fecha libra comunicación			Servicio Postal autorizado
28	07	2020	Asierraamazo1@gmail.com

No. Radicación proceso	Naturaleza proceso	Fecha auto a notificar		
2020-063	ORDINARIO LABORAL	20	02	2020

Demandante (s):	Demandado (s):
ROSA ODILIA BELLO PIJARON	COLPENSIONES Y PORVENIR

Por intermedio de esta comunicación INFORMO que mediante providencia 20 de febrero de 2020, se admitió la demanta antes relacionada.

Así mismo, le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que la notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos para contestar la demanda empezaran a correr a partir del día siguiente de la respectiva notificación

Cabe mencionar, que los términos para la contestación de la demanda serán de diez (10) días hábiles, una vez trascurridos los dos días siguientes al envió de la notificación.

En ese sentido, dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 del 2020 en su artículo 8 *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".*

Según el decreto 806 del 2020 menciona que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras. Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por otra parte, no es posible aseverar que el mensaje de datos remitido el 27 de julio de 2020 no reuniera los requisitos legales pues contrariamente del estudio completo y detallado de tal mensaje lo que se observa es que fue remitido a la dirección electrónica suministrada por la parte demandada: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, le fue anexado el auto admisorio como la demanda y sus anexos como se dejó sentado en imagen anterior y como se corrobora con el documento 4 obrante al expediente electrónico, y en el formato de notificación personal antes aludido, está claro que se hizo mención al cumplimiento del Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que extrañamente asegura el apoderado de la parte recurrente se omitió referir, pero que carece de total sustento dicha afirmación.

Gmail ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL 2020-155
2 mensajes

ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com> 27 de julio de 2020, 7:21
Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, contacto@colpensiones.gov.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, porvenir@en-contacto.co, j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al derecho laboral, los términos para la realización de actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, de manera que, tal como se explicó en la providencia objeto de recurso, la notificación se realizó a través del mensaje de datos electrónicos remitido el 27 de julio de 2020 (por reunir los requisitos legales como ya se expuso), luego, el término máximo para contestar no se podía prorrogar a otra fecha, de manera que el término máximo para contestar era el 13 de agosto de 2020 y no otro día.

Ahora, si bien el auto admisorio es anterior al Decreto 806 de 2020, no por dicha razón se debe desconocer lo dispuesto en el mencionado decreto, y mucho menos excusarse en lo que presuntamente parece ser la ignorancia o falta de conocimiento de una norma, porque no se le enunció en la providencia que admitió la demanda de la referencia, con lo cual queda también derruida la posición vista al punto cuarto.

Al punto cinco, esta judicatura indicará que si es cierto que el correo remitido el 18 de agosto también cumplía con los requisitos legales, sin embargo, no es posible tener en cuenta el mismo, pues como ya se indicó y aquí se ratifica, el término para contestar es improrrogable, y en tratándose de notificación, es claro que de llegar a realizarse varios actos tendientes a dar a conocer al demandado del auto que admitió la demanda que se sigue en su contra, la que se debe atender es la primera surtida, que para el caso concreto no es otra que la realizada el 27 de julio de 2020, como se expresó en el auto recurrido, sin que por ello se pueda si quiera aducir indebida notificación, pues ha quedado claro que se cumplieron con todos los requerimientos legales y por tanto la actuación del 27 de julio de 2020 tiene plena validez.

Al punto seis, tajantemente indica esta judicatura que jamás se ha dejado de atender la comunicación del 13 de julio de 2020, ni por el despacho ni por la parte actora, pues como ya se esbozó líneas atrás, si se tuvo en cuenta el correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, para remitir la notificación del 27 de julio de 2020, luego también resulta falso tal argumento.

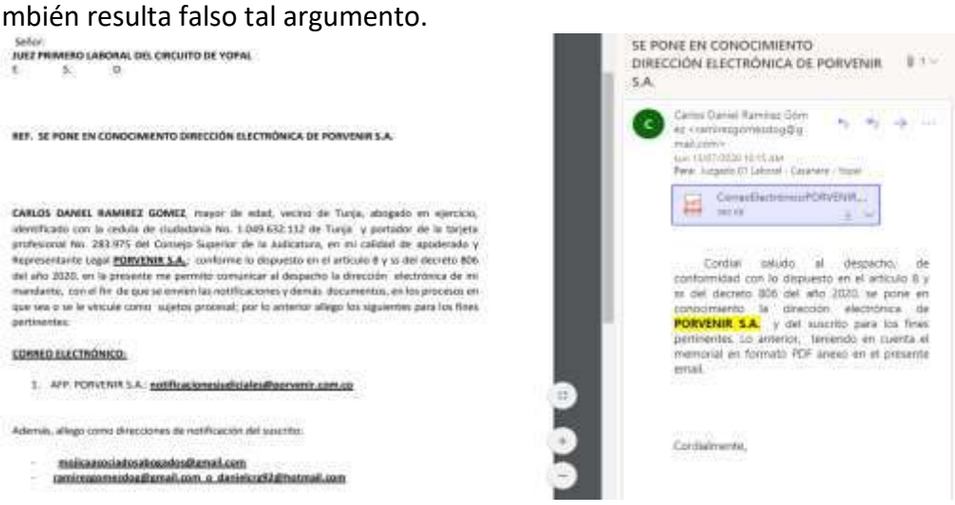

Señor:
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
E. S. D.

REF. SE PONE EN CONOCIMIENTO DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE PORVENIR S.A.

CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ, mayor de edad, vecino de Tunja, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.049.632.112 de Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 283.975 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado y Representante Legal **PORVENIR S.A.**; conforme lo dispuesto en el artículo 8 y ss del decreto 806 del año 2020, en la presente me permito comunicar al despacho la dirección electrónica de mi mandante, con el fin de que se envíen las notificaciones y demás documentos, en los procesos en que sea o se le vincule como sujetos procesal; por lo anterior allego los siguientes para los fines pertinentes:

CORREO ELECTRÓNICO:

1. APP. PORVENIR S.A.: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Además, allego como direcciones de notificación del suscrito:

- notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
- ramirezgomezdog@gmail.com o danielcrg92@hotmail.com

SE PONE EN CONOCIMIENTO DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE PORVENIR S.A.

Cordial saludo al despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 y ss del decreto 806 del año 2020, se pone en conocimiento la dirección electrónica de **PORVENIR S.A.** y del suscrito para los fines pertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta el memorial en formato PDF anexo en el presente email.

Cordialmente,

A los puntos de controversia referenciados por esta judicatura como 7 y 8, sin realizar mayor análisis al ya emitido, queda totalmente demostrado el actuar transparente de la parte activa como de esta judicatura, que dicho actuar de ninguna manera ha vulnerado derecho fundamental alguno, y que no está demostrado que se encuentre en curso vía de hecho por defecto alguno, menos por los enunciados por Porvenir SA en su escrito, pues se ha dado aplicación a las normas que regulan el caso concreto de la notificación, y así mismo se dio cumplimiento a la realización de cada uno de los actos tendientes a la correcta notificación de Porvenir SA.

Con extrañeza encuentra esta judicatura que la parte demandada Porvenir SA pretenda escudarse en su propia omisión, como en el desconocimiento o ignorancia de una norma como es el Decreto 806 de 2020, y más extraño aun, que pretenda cargar dicha omisión en cabeza de este servidor, cuando del recuento hecho ha quedado demostrado y confirmado que fue Porvenir SA quien no atendió una actuación totalmente revestida de legitimidad, como fue la notificación del 27 de julio de 2020, y pretenda ahora subsanar su yerro mediante argumentos que carecen de todo sustento, tanto fáctico como legal, aseverando circunstancias que no han ocurrido según se ha puesto en evidencia a lo largo de esta providencia.

Así, pues, con arraigo en lo analizado hasta el momento se ha de negar el recurso de reposición

formulado por la parte pasiva PORVENIR SA, manteniendo en firme la decisión proferida el 5 de noviembre de 2020.

b) Del recurso de apelación

Respecto de recurso de apelación, el mismo se encuentra normado en el artículo 65 y siguientes del CPT, indicando que procede, entre otros, contra el que dé por no contestada la demanda[1].

Bajo este escenario normativo, al considerar que la decisión controvertida impide la continuación del proceso, ya que resulta imposible surtir las etapas de decreto y práctica de pruebas, entre otras, para las que fueron citadas las partes a audiencia, sin antes saber a ciencia cierta si se debe tener en cuenta o no la contestación de Porvenir SA, y que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo. En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para que sea resuelta la alzada, mediante los medios tecnológicos adoptados para el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por PORVENIR SA contra la providencia calendada 5 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado subsidiariamente, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, según las consideraciones esgrimidas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.035** Hoy, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f8b74f9173658f2e89ccfba948a4912be66c0751f348d1e9af827bc23efc65d
Documento generado en 19/11/2020 07:21:04 p.m.

[1] Numeral 1 del Art. 65 del CPT.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que la parte actora ha presentado el 02 de octubre de 2020 escrito de subsanación dentro del término concedido mediante auto de 24 de septiembre de 2020. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral -No. **2020-00201**-00
Demandante: GRACE ALEJANDRA NARANJO BARRAGAN
Demandado: SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S
ASUNTO: SUSBSANACION E INGRACION DE DEMANDA

Una vez estudiada la subsanación de demanda, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, y 26, del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **GRACE ALEJANDRA NARANJO BARRAGAN,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 33.480.607, conforme consta en el poder adjunto, en contra de la empresa SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S identificada con el Nit: 900.405.505-1 y representada legalmente por la señora **NUBIA MARCELA RIVA TOBO** y/o por quien haga sus veces**,** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, y como consecuencia de ello se ordene el pago de los diferentes derechos laborales que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal, so pena de dar aplicación a las sanciones del artículo 31 del CPLSS; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, quien a su vez deberá estar atento al término de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0035.** Hoy, veinte (20) de Noviembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afc64b375662ac8eedfcf387d3639b30d4662b95944dcdb3123e56e4511a7111
Documento generado en 19/11/2020 07:11:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2020-00214-00
Demandante: EUGENIO SARMIENTO PINTO
Demandado: FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE
Asunto: Reliquidación pensión de vejez.
ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor EUGENIO SARMIENTO PINTO instaura **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** el 19 de agosto de 2015, en **la que se plasma como pretensión principal:**

a. Se declare la nulidad del Oficio núm. 400.46-05-0091 del 17 de junio de 2015, expedido por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Casanare, que negó la petición de reliquidación de pensión.
b. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada a que reliquide y pague la pensión al señor Sarmiento Pinto en un monto del 75% del promedio de los sueldos devengados durante el último año de servicio (15 de noviembre de 1993 hasta el 15 de noviembre de 1994), incluyendo la totalidad de factores; que dichas sumas sean indexadas; que se reconozcan intereses moratorios; y que se condene en costas.

Demanda frente a la que el JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE YOPAL emite **sentencia de primera instancia el 22 de noviembre de 2019**, la que es apelada ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CASANARE, el que el 13 de agosto de 2020:

a) Estableció que la jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto es de la justicia ordinaria, porque la prestación social objeto del proceso corresponde a la de operario de maquinaria pesada, es decir, de un trabajador de la construcción y sostenimiento de obras públicas, y por lo mismo de **un trabajador oficial en los términos del artículo 233 del Código de Régimen Departamental.**
b) Determinó que se debe **declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive,** con fundamento en el artículo 16 del C. G. del P.
c) Y ordenar remitir el proceso a la oficina de Apoyo para que lo reparta entre los jueces laborales del Circuito de Yopal, a fin de que termine de tramitar y decidir lo que falta del proceso.

La oficina de reparto procedió a dar cumplimiento a la anterior decisión, siendo asignado a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

Frente a la anterior decisión este Despacho acepta la competencia frente al proceso remitido a este Despacho ya que efectivamente el artículo 152 de la ley citada restringe la competencia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho única y exclusivamente para los casos que no provengan de un contrato de trabajo, pues si provienen de este tipo de relación laboral deben ser conocidos por la justicia ordinaria, al tenor de lo establecido en el artículo 2, numeral 1 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo.

En el presente caso, tal como consta en el fallo de primera instancia y en la documentación allegada, el demandante, aunque se encontraba vinculado al Departamento de Casanare, desempeñaba el cargo de **operario de maquinaria pesada, es decir, era un trabajador de la construcción y sostenimiento de obras públicas, y por lo mismo trabajador oficial en los términos del artículo 233 del Código de Régimen Departamental.**

Luego efectivamente nos encontramos ante la falta de competencia por factor subjetivo que es improrrogable, en consecuencia así el JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE YOPAL, haya llevado el proceso incluso a sentencia, y esta se le haya dado tramite de apelación, la falta de competencia de la que adolece no es saneable, por lo que conforme al artículo 16 del CGP, **conforme al cual en este caso (…)** lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

En razón a lo anterior, procederá a avocar conocimiento de las presentes diligencias y adecuar el trámite procesal al **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.

Ahora, una vez revisado el texto de la demanda, se abstendrá de disponer su admisión y en consecuencia se ordenará su devolución a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que en forma general la misma no está adecuada al derecho laboral y por tanto no reúne los requisitos que exige Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, se deberán subsanar los siguientes defectos:

1.- La designación del juez a quien se dirige.
2.- Además, deberá corregirse el tipo de proceso a seguir, por cuanto el procedimiento indicado en la demanda en estudio no corresponde a la reglada en el procedimiento laboral.
3.- En cuanto a las pretensiones se deberán modificar en su totalidad, adecuando cada una de ellas a la codificación procesal laboral, advirtiendo que las mismas deben expresarse con precisión y claridad, formulando cada una de ellas por separado, so pena de rechazo de la demanda.
4.- El acápite de hechos y omisiones en igual forma debe ser adecuado en su totalidad a la norma laboral, clasificando y enumerando debidamente cada uno de ellos so pena de rechazo de la demanda.
5.- En cuanto a los fundamentos y razones de derecho debe adicionarse con las normas laborales del caso, y explicando la razón de su aplicación al caso concreto.
6.- En tanto las pretensiones son variadas a efectos de adecuarse a la norma laboral, también debe modificarse la estimación razonada de la cuantía.
7.- Adicionalmente debe cambiar el poder pues el mismo va dirigido a autoridad diferente a la competente y encaminada a iniciar proceso distinto al que se debe tramitar, por ello la razón de su corrección.
De conformidad con lo señalado anteriormente, y dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A y 26 del CPTSS, deberá inadmitirse la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento de la demanda remitida por competencia, por parte del Tribunal Administrativo de Casanare y que habría sido fallado en primera instancias por el JUZGADO ADMINISTRATIVO EN DESCONGESTION DE YOPAL CASANATE, de esta ciudad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, en adecuación del trámite procesal, se ordena Devolver la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Se advierte a las partes que las actuaciones adelantadas hasta el momento y que no fueron objeto de declaratoria de nulidad por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE mantienen validez, especialmente el acápite probatorio solicitado, decretado y practicado dentro de las presentes diligencias.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, esto es, la devolución o entrega de la demanda al demandante, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse, debiendo igualmente mantenerse el poder dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0035.** Hoy, veinte (20) de Noviembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
deb1098c89174cc4065cfe28bcb048e66b9234421d47272eca824e08a58411ce
Documento generado en 19/11/2020 08:13:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que la parte actora ha presentado el 29 de septiembre de 2020 escrito de subsanación dentro del término concedido mediante auto de 24 de septiembre de 2020. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral -No. 2020-00218-00
DEMANDANTE: RODRIGOANDRES GOMEZ RODRIGUEZ.
DEMANDADO: FUMIGAR & SERVICIOS LTDA.
ASUNTO: SUSBSANACION E INGRACION DE DEMANDA

Una vez estudiada la subsanación de demanda, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, y 26, del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **RODRIGO ANDRES GOMEZ RODRIGUEZ,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.548.347 de Aguazul Casanare, conforme consta en el poder adjunto, en contra de la empresa FUMIGAR & SERVICIOS LTDA. identificada con el Nit: 832000773-3 y representada legalmente por la señora **ALBA OLINDA CAIPA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.783.986 y/o por quien haga sus veces**,** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, y como consecuencia de ello se ordene el pago de los diferentes derechos laborales que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal, allegando las pruebas que indica el demandante se encuentran en su poder, enumeradas en el acápite **4. Documentales en poder de la parte demandada,** so pena de dar aplicación a las sanciones del artículo 31 del CPLSS; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, quien a su vez deberá estar atento al término de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0035.** Hoy, veinte (20) de Noviembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2b4a0b09d6afc955601e6e26a57128c6c0df25ba560ef83b0bb345e05f06faf
Documento generado en 19/11/2020 07:12:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que la parte actora ha presentado el 02 de octubre de 2020 escrito de subsanación dentro del término concedido mediante auto de 24 de septiembre de 2020. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral -No. 2020-00219-00
Demandante: JOSE EDILBERT SARMIENTO BLANCO
Demandado: ALFA OIL SAS

Una vez estudiada la subsanación de demanda, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, y 26, del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **JOSE EDILBERT SARMIENTO BLANCO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.002.699.977 de Barranca de Upia-Meta, conforme consta en el poder adjunto, en contra de la empresa **ALFA OIL S.A.S.,** identificada con Nit. N°. 900477628-7 y representada legalmente por el señor **NEVIYER BARRETO AVELLA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudanía N°.74.811.717, o quien haga sus veces al momento de la notificación**,** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, y como consecuencia de ello se ordene el pago de los diferentes derechos laborales que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal, a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante. Quien a su vez deberá estar atento al término de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0035.** Hoy, veinte (20) de Noviembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08eb65b1aa6f1ce5b1f31fca0ac5656c61b9d90c2f787146e889d74ccd82fed1
Documento generado en 19/11/2020 07:13:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°**2020-00222-00**
Demandante: **LUZ MILA CAMARGO MONTAÑA**
Demandado: **MARTHA ISABEL GARZON ZEA Y SANDRA MILENA GARZON ZEA**

Una vez estudiado el líbelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los artículos 25, 25 A, y 26, del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora **LUZ MILA CAMARGO MONTAÑA,** mediante apoderado Judicial, en contra de **MARTHA ISABEL GARZON ZEA** y **SANDRA MILENA GARZON**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare si hay lugar a ello, que entre las partes existió de un contrato de trabajo, que existió sustitución patronal y que este fue terminado unilateralmente y sin justa causa por la parte demandada, por consiguiente, que se ordene si hay lugar a ello el pago de cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnizaciones por el no pago de salarios y prestaciones sociales, indemnización por no consignación de cesantías, indemnización por no pago de intereses a las cesantías, pago de salarios dejados de cancelar, reliquidación y pago de aportes de seguridad social y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Ahora para el cumplimiento del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, a fin de lograr notificar personalmente este proveído a las demandadas, de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

No obstante, ante la manifestación de apoderado de la parte demandante de desconocer el domicilio actual de la señora **MARTHA ISABEL GARZON ZEA,** como quiera que se hallan reunidos los requisitos dispuestos en la normatividad procesal laboral, se ordena el emplazamiento de la señora **MARTHA ISABEL GARZON ZEA**, en aplicación a lo establecido en el Art. 29 del CPT en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 292 y 108 del C.G.P., en especial a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, debiendo elaborarse el correspondiente edicto emplazatorio y hacerse la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Desígnese a la abogada **ALEXANDRA ISABEL BARRERA ALFONSO**, identificada con C.C. No. 1.118.533.751 y T.P. No. 216.894 del C.S. de la J., como curador Ad-litem de la demandada **MARTHA ISABEL GARZON ZEA**, profesional del derecho que puede ubicarse en la Calle 15 # 14-27 de la ciudad de Yopal, al correo electrónico notificaciones@defendersolucionesjuridicas.com teléfono 3107503108.

Comuníquese esta determinación a la curadora designada en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, notificándole la presente providencia y corriéndole traslado de la demanda y sus anexos. Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos. Líbrese los oficios correspondientes

Igualmente se informará a los integrantes de la parte demandada al momento de la notificación personal, que cuentan con el término de diez días hábiles siguientes para que contesten la demanda, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado **"DOCUMENTALES QUE LAS DEMANDADAS DEBEN ALLEGAR CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, así como remitir copia de la contestación al correo de la parte actora, en acatamiento al decreto 806 de 2020, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, el actor deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Reconózcase y téngase al Doctor **WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE** C. C. No.74.184.211 de Sogamoso T. P. N°134.609 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y las facultades otorgadas en el poder obrante al expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

CAD

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0035** Hoy, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11cc0b999e834736412fa64bdd16676dccc2fa6b1fcc70cde82eb34a57a142e1
Documento generado en 19/11/2020 07:16:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaría.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° **2020-00223-00**
Demandante: **JULIETH KARINA BARRERA CORTES.**
Demandado: **SUALIADO S.A.S**

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora **JULIETH KARINA BARRERA CORTES** instaura demanda ordinaria laboral en contra de la **SUALIADO S.A.S** identificado bajo el NIT. N°900.452.555-1 y representada legalmente por el señor JUAN JOSE SUA OYUELA, solicitando se declare a su favor la existencia de una relación laboral a través de un contrato laboral a término fijo y como consecuencia de ello se reconozca y pague los salarios dejados de cancelar, las prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre cesantías prima de servicios y las demás solicitudes ampliamente descritas a través del acápite de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "CPTSS" en su artículo 28, artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y en lo correspondiente al inciso primero, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone a enumerar los defectos encontrados así:

1. En el acápite de los **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, aunado a que se advierte que el apoderado de la parte demandante ha omitido indicar hechos correspondientes al trabajo realizado en misión en el país de Panamá, lo que deja sin sustento las correspondientes pretensiones elevadas por dicho periodo, cuestión que se deberá corregir, sumando la cantidad de hechos que requiera según los sucesos que se relate, además:

- ✓ En cuanto al **HECHO DÉCIMO PRIMERO**; se solicita enumerar separadamente los siguientes sucesos: **1.** La fecha de finalización de labores. **2**. La terminación unilateral del contrato por parte del demandado.
- ✓ En cuanto al **HECHO DÉCIMO CATORCE**; igualmente se solicita separar los varios sucesos aquí plasmados así: **1.** La omisión de pagos de salarios indicando a que meses corresponden. **2**. El no pago de salarios en misión en panamá, indicado los meses que corresponden.

2. En el acápite de las **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala en forma general, que se incumple con el requisito exigido en el numeral 6 del artículo 25 del CPT, pues no son precias y claras, entre otros errores que resulta

necesarios aclarar con el fin de evitar confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, así:

- ✓ En cuanto la **PRETENSION DECLARATIVA N°14;** se observa que no es clara ni precisa, en cuanto no se indica los periodos adeudados por estos conceptos y falta de claridad en el sentido que no se da a entender si el salario en misión era el mismo, equivalente o igual al básico enunciado en el hecho 8º, tampoco se indica los periodos del que se adeuda esta remuneración. Para la subsanación se le solicita a la parte actora que separe, lo que corresponde a salarios básicos adeudados de los salarios en misión adeudados
- ✓ En cuanto la **PRETENSION DECLARATIVA N°15;** se observa que no es clara ni precisa, por consiguiente, se solicita a la parte demandante realizar su aclaración acorde a la normatividad que allí se plasma.

3. En el acápite de las **PRETENSIONES CONDENATORIAS**, el despacho señala en forma general, que se incumple con el requisito exigido en el numeral 6 del artículo 25 del CPT, pues no son precias y claras, entre otros errores que resultan necesarios aclarar con el fin de evitar confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, como lo es la debida numeración, además:

- ✓ En cuanto la **PRETENSION CONDENATORIA N°4;** no tiene un hecho que la sustente y seguidamente se solicita aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones, si el trabajador devengada dos sumas diferentes por concepto de remuneración, esto es un salario básico y un salario en misión, se aclare además el tiempo que estuvo en misión y se aclare el valor devengado, si es que los mismos fueron diferentes.
- ✓ En cuanto la **PRETENSION CONDENATORIA N°5;** en igual forma no tiene un hecho que la sustente y seguidamente se solicita aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones, si el trabajador devengada dos sumas diferentes por concepto de remuneración, esto es un salario básico y un salario en misión, se debe aclarar el tiempo que estuvo en misión, así como el valor devengado, si es que los salarios reclamados equivalieron a valores diferentes.
- ✓ En cuanto a las **PRETENSIONES CONDENATORIAS N°9 y 10;** se observa de forma general que se encuentran mal numeradas.

4. En cuanto el acápite de los **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, este despacho señala que la parte demandante, no sustenta las razones de derecho en relación a las peticiones del no pago de prestaciones sociales, vacaciones, y sanciones moratorias, las cuales debe adicionar en este acápite.

5. En cuanto el acápite **DE PRUEBAS**, este despacho señala en forma general, que la parte actora no allega con la demanda los documentos, ni los anexos que relaciona en la demanda, en formato PDF, y en un solo archivo, por lo que si requiere que sean tenidos como tal, debe aportarlos en debida forma.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: ***DEVOLVER LA DEMANDA*** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término del traslado otorgado, archivo adjunto que será el único válido, en el que adjunten las pruebas documentales citadas en el acápite de pruebas, los cuales se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: ***RECONOCER*** personería al abogado **JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ,** identificado con cédula de ciudadanía N°74.754.952 de aguazul Casanare y portador de la tarjeta profesional N°293.985 C.S.J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante señora **JULIETH KARINA BARRERA CORTES,** conforme a las facultades otorgadas en el memorial obrante al expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

CAD

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0035** Hoy, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3f5a835686bdfb4e80fd285a15b64feb397e686932bff4f9e63959e3c379f90
Documento generado en 19/11/2020 07:24:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que los apoderados de las partes han solicitado la terminacion por pago, renunciando a términos de traslado ordenados en auto anterior. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2020-00255-00**
Demandante**: AMINTA ARENAS HERRERA**
Demandado**: ELOGY TECNOLOGIA ECOLOGICA SAS**

ASUNTO A DECIDIR

Entra el despacho a resolver la petición elevada por las partes correspondiente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, y levantamiento de las medidas de embargo.

CONSIDERACIONES

a) De la terminación por pago total

Respecto a la terminación por pago, el Dr. Hernán Fabio López Blanco señala en su libro "*Código General del Proceso, Parte* Especial"[1]:

> *"Se trata de una manifestación unilateral del ejecutante o de su apoderado respecto de la cual no es menester que la misma esté coadyuvada por el ejecutado ni requiere de previo traslado al mismo para efectos de su aceptación, de modo que al juez le basta admitirla y disponer la terminación del proceso, así en la práctica sea usual que este memorial igualmente lo suscriba el ejecutado, lo que es diverso a que deba hacerlo o manifestar previamente su anuencia…*
>
> *Cuando el proceso finaliza por pago de la obligación, no se está dentro de las hipótesis propias del desistimiento, que implica no seguir la actuación aun cuando no se haya cumplido con la obligación por el expreso querer del demandante. La terminación es simplemente la manifestación que se hace el juez acerca de que hubo pago total, es decir cuando se cumplió la prestación por lo que se ejecuta, lo que también conlleva las costas."*

Observado el expediente electrónico, encuentra esta judicatura que, dentro del término de traslado ordenado en auto anterior, las partes se pronuncian y solicitan de común acuerdo la terminación del proceso, renunciando a los términos de traslado que aún quedaban en favor de la parte actora, y con esto se levanten las medidas cautelares y se haga entrega de los depósitos realizados a favor de la demandante, por intermedio de su apoderado por tener facultad para ello

Analizada la liquidación y comprobantes aportados junto con la petición inicial de terminación por pago, y una vez consultada la plataforma electrónica bancaria de depósitos judiciales, esta judicatura encuentra el pedimento elevado ajustado a lo dispuesto en el Código General del Proceso, aplicable por remisión al derecho laboral, razón por la cual se procederá a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello el archivo de las diligencias, dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

[1] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte Especial*. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2017. Pág. 671.

b) De la entrega de títulos judiciales

Como consecuencia de lo dispuesto hasta el momento, y como quiera que para quedar saldado el crédito queda pendiente la entrega de los depósitos judiciales realizados por la ejecutada, a efectos de consumar el pago total de la obligación, será necesario disponer que a favor de la actora se haga entrega de los títulos que a continuación se relación, por intermedio de su apoderado judicial, por habérsele otorgado dicha facultad, así:

TÍTULO	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
486030000194417	9-nov-20	43.669.375,00
486030000194426	10-nov-20	2.183.470,00
	TOTAL	**45.852.845,00**

c) Del levantamiento de medidas cautelares

Si bien ya se ordenó el levantamiento del embargo que pesaba sobre las cuentas bancarias que la parte ejecutada tenía en Bancolombia, encontrando procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho asimismo accederá a la petición de levantamiento de las demás medidas cautelares decretadas y entrega de los depósitos judiciales en la forma previamente indicada. Líbrense los oficios correspondientes.

d) De la renuncia de términos de ejecutoria

Entendiendo que las partes de común acuerdo han manifestado que renuncian a los términos de ejecutoria del auto que resuelva favorablemente las peticiones elevadas, el despacho accederá a dicha petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo adelantado por AMINTA ARENAS HERRERA en contra de la ELOGY TECNOLOGIA ECOLOGICA SAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes que estarán a cargo de la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutante señora AMINTA ARENAS HERRERA, por intermedio de su apoderado judicial, en la forma y montos indicados en la parte considerativa.

CUARTO: ACEPTAR la petición conjunta de renuncia de términos elevada por las partes.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** de las diligencias, previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 035** Hoy, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737da7a862221d97e2d033975ce561a5acd677bb1bb5b18e312c85661da9597e**

Documento generado en 19/11/2020 07:21:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicado : No. 2020-258
Ejecutante : KELY SOFIA AFRICANO MORALES
Ejecutado : GRUPO EMPRESARIALTLC´S S.A.S.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora **KELY SOFIA AFRICANO MORALES,** en contra de la empresa **GRUPO EMPRESARIALTLC´S S.A.S,** para que mediante el trámite correspondiente se acojan las pretensiones impetradas en el libelo demandatario, la cual por reparto correspondió a este despacho.
.

CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago solicitado y en consecuencia dispone su ***DEVOLUCIÓN*** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS,** para efectos de su corrección, toda vez que no se reúnen a cabalidad los requisitos previstos en el Art. 25 del ordenamiento procesal antes señalado, exigidos en razón a que la fecha de la decisión objeto de cobro data de 02 de febrero de 2020, al observasen las siguientes falencias:

a). La demanda en su encabezado no el nombre del representante legal de la demanda, como lo exige el art.25 numerales 2º del CPLSS.

b).-ANEXOS.-

- **N**o se aporta el certificado de existente y representación legal de la demandada, según lo normado en el art. 26 ibídem, numeral 4º.
- No se aporta el poder para actuar, toda vez que la demanda se esta presentado de manera independiente al proceso ordinario laboral señalado-.
- No se aporta primera copia que preste merito ejecutivo de la audiencia de conciliación que se pretende hacer valer como título ejecutivo.

c).- NOTIFICACIONES, en este acápite, no se indica la dirección tanto física como electrónica de la demandante y demandada, .donde estas puedan recibir notificaciones..

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: ***DEVOLVER LA DEMANDA*** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.
La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: El despacho se abstiene de reconocer personería para actuar en este asunto al abogado **CESAR AUGUSTO ANGEL ALFONSO**, teniendo en cuenta que no se aporta el poder correspondiente..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Mnrm

l auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.035** Hoy, 20 de Noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboraldel-circuito-de-yopal.
La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9102b282e106562064946d13ec087c5a2262e6e1d2c190ad11e73b1e0a5bfb07
Documento generado en 19/11/2020 07:02:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicado : No. 2020-259
Ejecutante : ADRIANA PATRICIA RIOS PRIETO
Ejecutado : GRUPO EMPRESARIALTLC´S S.A.S.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora **ADRIANA PATRICIA RIOSPRIETO,** en contra de la empresa **GRUPO EMPRESARIALTLC´S S.A.S,** para que mediante el trámite correspondiente se acojan las pretensiones impetradas en el libelo demandatario, la cual por reparto correspondió a este despacho.
.

CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago solicitado y en consecuencia dispone su ***DEVOLUCIÓN*** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS,** para efectos de su corrección, toda vez que no se reúnen a cabalidad los requisitos previstos en el Art. 25 del ordenamiento procesal antes señalado, exigibles en razón a que el titulo objeto de cobro data de 24 de febrero de 2020, por lo que no basta con la mera petición de librar mandamiento de pago, al observasen las siguientes falencias:

a). La demanda en su encabezado no el nombre y domicilio del demandante, como lo exige el art.25 del CPLSS.

b).-ANEXOS.-

- **N**o se aporta el certificado de existente y representación legal de las demandadas, según lo normado en el art. 26 ibídem, numeral 4º.
- No se aporta el poder para actuar, toda vez que la demanda se está presentado de manera independiente al proceso ordinario laboral señalado-.
- No se aporta la audiencia de conciliación que se pretende hacer valer como título ejecutivo.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: ***DEVOLVER LA DEMANDA*** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.
La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: El despacho se abstiene de reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada **NADIA MARCELA GARZON CORONADO**, teniendo en cuenta que no se aporta el poder correspondiente, careciendo por ello, del derecho de postulación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Mnrm

l auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.035.** Hoy, 20 de Noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboraldel-circuito-de-yopal. La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35a04c3795f5cf11f837e752d413517328179d66cc57dd60672af9a2efab6437
Documento generado en 19/11/2020 07:03:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado: No. 2020-00261-00
Ordinario: No 2014-00499-00
Ejecutante: JOSE ARNULO BONILLA ROMERO
Ejecutado: GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor **JOSE ARNULO BONILLA ROMERO,** instaura demanda **EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** en contra de la empresa GRANOS DE CASANARE SA- GRANDELCA S.A., Nit: 800.029.692-5, con dirección del domicilio principal: Cr 24 No. 22 A – 42 del municipio de Bogotá D.C., Correo electrónico grandelca1@hotmail.com y teléfono comercial 1: 5605013; con el fin de obtener el pago de los derechos laborales que le fueran negados por este mismo estrado judicial en sentencia de fecha 02 de agosto de 2.016, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2014-00499-00, decisión revocada por el Tribunal Superior de Yopal mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2.017, en el que saliera condenada la **SOCIEDAD COMERCIAL GRANDELCA S.A.,** así como la condena en costas judiciales**,** por lo que se encuentra solicitando su cumplimiento a través del presente trámite.

Una vez revisada la actuación, se pudo establecer que en efecto, mediante sentencia proferida por este Juzgado el pasado 02 de agosto de 2016, se habrían negado las pretensiones de la demanda, decisión que el 29 de noviembre de 2.017 fue revocada, declarando la existencia de las dos relaciones laborales pretendidas, y realizando en consecuencia las condenas correspondientes, dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2014-00499-00, providencia que se encuentra ejecutoriada, siempre que mediante auto de 03 de mayo de 2018, este Despacho dispuso obedecer y cumplir. Así mismo mediante auto de 31 de mayo de 2018, se ordenó aprobar liquidación de costas realizada por secretaria, de igual forma ejecutoriada. Conforme a constancia anexa el titulo ejecutivo complejo presentado con la presente demanda ejecutiva.

Así las cosas, como quiera que de los documentos existentes en el presente proceso se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS, concordante con el numeral segundo del Art. 114 de la misma codificación, que impone la siguiente regla: "*… 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*", y a su vez el Art. 430 de la misma obra indica: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*" y teniendo en cuenta la clase de proceso, la vecindad de las partes y la judicatura que profiriera el fallo objeto de ejecución, es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

En cuanto a las costas y gastos del presente proceso ejecutivo, que se solicitan por parte del ejecutante sean cobradas a la ejecutada, las mismas serán objeto de pronunciamiento en su debida oportunidad procesal. Igualmente se decretaran las medidas cautelares solicitadas, limitando la medida a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **JOSE ARNULO BONILLA ROMERO** y en contra de **GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A.**, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan y que se encuentran contenidos en la sentencia de fecha 02 de agosto de 2016, se habrían negado las pretensiones de la demanda, decisión que el 29 de noviembre de 2.017 fue revocada, declarando la existencia de las dos relaciones laborales pretendidas, y realizando en consecuencia las condenas correspondientes, dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2014-00499-00, providencia que se encuentra ejecutoriada, siempre que mediante auto de 03 de mayo de 2018, este Despacho dispuso obedecer y cumplir. Así mismo mediante auto de 31 de mayo de 2018, se ordenó aprobar liquidación de costas realizada por secretaria, de igual forma ejecutoriada, a favor del demandante así:

a.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL VEINTIUNO PESOS, ($1.765.021,oo) por concepto de CESANTIAS, de conformidad con el ordinal tercero del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2014-00499-00.

b.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS ($350.089,oo) por concepto de PRIMA DE SERVICIOS, de conformidad con el ordinal segundo del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2014-00499-00.

c.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS ($523.623,oo) por concepto de INTERESES A LAS CENSANTIAS, de conformidad con el ordinal segundo del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2014-00499-00.

d.- Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS ($882.511,oo) por concepto de VACACIONES COMPENSADAS, de conformidad con el ordinal segundo del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2014-00499-00.

e.- Por la suma de CUATROCIENTOS UN MIL SETECIENTOS PESOS ($401.700,oo) por concepto de AUXILIOS DE TRANSPORTE, de conformidad con el ordinal segundo del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2014-00499-00.

f.- Por la suma correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la superintendencia financiera para los créditos de libre destinación, de la suma correspondiente a CESANTIAS, PRIMA DE SERVICIOS, INTERESES A LAS CESANTIAS, Y AUXILIO DE TRANSPORTE, desde el 07 de mayo de 2.018 y hasta cuando se verifique el pago total de las anteriores sumas de dinero, día siguiente a la notificación del auto de estarse a lo resuelto por el superior, de la decisión que obliga a su pago, de conformidad con el fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2014-00499-00.

g.- Por la suma correspondiente a los intereses civiles conforme al CC, de la suma correspondiente a VACACIONES COMPENSADAS, desde el 07 de mayo de 2.018 y hasta cuando se verifique el pago total de la anterior suma de dinero, día siguiente a la notificación del auto de estarse a lo resuelto por el superior, de la decisión que obliga a su pago, de conformidad con el fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2014-00499-00.

h. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISISTE PESOS ($751.717,oo) por concepto de LIQUIDACION DE COSTAS JUDICIALES reconocido en el numeral OCTAVO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2014-00499-00.

i.- Por el valor correspondiente a los intereses civiles conforme al cc, los cuales se contarán sobre el valor correspondiente a las costas judiciales, relacionados en el literal anterior, exigibles a partir del 14 de mayo de 2.018 y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones contenidas en la misma, día siguiente a la ejecutoria de la decisión que las reconoció.

j.- Por obligación de hacer se ordena pagar y trasladar al fondo de pensiones COLPENSIONES el calculo actuarial por el tiempo dejado de cotizar, es decir del 31 de diciembre de 1990, al hasta el 01 de enero de 2020 y desde el 15 de julio del 2009, hasta el 23 de marzo de 2012.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda.

TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en los artículos 41 y 108 del CPLSS.

CUARTO: Reconozcase poder especial, amplio y suficiente el abogado **JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Yopal – Casanare -, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 74.750.864 expedida en Aguazul – Casanare -, portador de la Tarjeta Profesional número 126.625 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con Correo Electrónico jorgbarrev@hotmail.com , como Apoderado Principal, y al Abogado **RICARDO ALBERTO MEJIA VELEZ,** en los términos y con las facultades expresamente señaladas en el poder otorgado.

QUINTO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en los artículos 41 y 108 del CPLSS en concordancia con el CGP, aplicables por remisión al derecho laboral, adicionado por el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, articulo 8.

SEXTO: Frente a medidas cautelares conforme al Decreto 806 de 2020, decídase en auto aparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
Juez

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.035** Hoy, 20 de Noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboraldel-circuito-de-yopal.
La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3cd1bdafe7029d0643dadd6199634c98c6e45e986e2811ff451c57f7c254ccc
Documento generado en 19/11/2020 07:13:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que fue allegada demanda y se encuentra pendiente por estudio de admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral -No. 2020-00267-00
Demandante: DICKENS ABIGAIL MONTAÑEZ CAMACHO
Demandado: ADNINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR SA

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, y 26, del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **DICKENS ABIGAIL MONTAÑEZ CAMACHO**, en contra de las **ADNINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR SA,** con el fin de solicitar la ineficacia del traslado, así como también el pago de la asignación de jubilación o vejez con el pago más favorable, y la declaración de que no he sido desafiliado o desvinculado del régimen de prima media con prestación definida con las consecuencias que ello genere y adicionalmente se me reconozca el régimen de transición.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

A la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Se Informa a la parte demandada **ADNINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR SA** que deberá contestar demanda dentro del término legal, y que a la misma deberán acompañar los documentos enunciados en la demanda bajo el acápite denominado **PRUEBAS MEDIANTE OFICIO** o la imposibilidad de hacerlo debidamente soportada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el 1° parágrafo del art. 31 del CPLSS; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante. Quien a su vez deberá estar atento al término de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al DOCTOR ANDRES SIERRA AMAZO para que represente los intereses del demandante **DICKENS ABIGAIL MONTAÑEZ CAMACHO, conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0035.** Hoy, veinte (20) de Noviembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae4826e20cf282b6934b00f120b98315eb75d9fe01b3b869d8cdcff321ba1304
Documento generado en 19/11/2020 07:14:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que fue allegada demanda y se encuentra pendiente por estudio de admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral -No. 2020-00268-00
Demandante: DORIS EUGENIA TOBON GONZALEZ
Demandado: ADNINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES SKANDIA SA Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR SA

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, y 26, del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **DORIS EUGENIA TOBON GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.890.563, en contra de las **ADNINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES SKANDIA SA Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR SA,** con el fin de solicitar la ineficacia del traslado, así como también el pago de la asignación de jubilación o vejez con el pago más favorable, y la declaración de que no he sido desafiliado o desvinculado del régimen de prima media con prestación definida con las consecuencias que ello genere y adicionalmente se me reconozca el régimen de transición.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

A la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Se Informa a la parte demandada **ADNINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES SKANDIA SA Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR SA** que deberá contestar demanda dentro del término legal, y que a la misma deberán acompañar los documentos enunciados en la demanda bajo el acápite denominado **PRUEBAS MEDIANTE OFICIO** o la imposibilidad de hacerlo debidamente soportada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el 1° parágrafo del art. 31 del CPLSS; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante. Quien a su vez deberá estar atento al término de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual "la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso".

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al DOCTOR ANDRES SIERRA AMAZO para que represente los intereses del demandante **DORIS EUGENIA TOBON GONZALEZ, conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0035.** Hoy, veinte (20) de Noviembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02bebef861cc0fdfa398d42470e1b922c27b6ab92e46cbc83918cd9759b64d54
Documento generado en 19/11/2020 07:15:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. **EJECUTIVO LABORAL** DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado : No. **2020-272**
Ejecutante : **JOHON HELBER PONGUTA ACHAGUA**
Ejecutado **:** **SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor **JOHON HELBER PONGUTA ACHAGUA,** instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** en contra de la empresa **SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S**., para que mediante el trámite correspondiente se acojan las pretensiones impetradas en el libelo demandatario.

CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de admitir l demanda y en consecuencia dispone su ***DEVOLUCIÓN*** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS,** para efectos de su corrección, toda vez que no se reúnen a cabalidad los requisitos previstos en el Art. 25 del ordenamiento procesal antes señalado, al observasen las siguientes falencias:

a). El poder, carece de la indicación expresa de la dirección electrónica del apoderado **FERNEY CASTILLO SANABRIA**, como lo señala el Art. 5º, inciso 2º del Decreto 806/2020, teniendo en cuenta que por haber sido presentada la demanda en vigencia de dicho acto legislativo se debe dar cumplimiento a lo allí previsto.

b).-Frente a la demanda, en su encabezado no se indica el domicilio y dirección de las partes, así como el nombre del representante legal de la demanda, como lo exige el art.25 numerales 2º y 3º del CPLSS.

c). PRUEBAS.- se solicita tener como pruebas las allí relacionadas**,** con las cuales pretende probar los hechos y las pretensiones de la demanda, pero estas no se aportan a la misma y tampoco se hace la manifestación de no estar en su poder, si no en poder de la demandada.

d).- Respecto al sustento jurídico si bien es cierto, se indican las normas violadas, no se hace el correspondiente análisis que justifique su violación.

e).-ANEXOS.- No se aporta el certificado de existente y representación legal de la demandada, según lo normado en el art. 26 ibídem, numeral 4º.

f).- Por último, no se aporta la constancia de que la demanda haya sido remitida a la demandada, tal como lo indica el art. 6º, inciso 4º del Decreto 806/2020, dado que no se solicitan medidas cautelares, y al encontrarnos frente un proceso virtual se deben aplicar las medidas adoptadas para tal fin a través de la normatividad señalada.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: ***DEVOLVER LA DEMANDA*** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.
La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: ***RECONOCER*** personería al abogado **FERNEY CASTILLO SANABRIA,** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante señor **JOHON HELBER PONGUTA ACHAGUA,** conforme al memorial radicado junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Mnrm

El auto anterior, se notifica a las partes por **ESTADO No.035, h**oy, 20 de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboraldel-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d299df938bc106ea4a1ba58264f04e8847bc6ce05d7ba312a3772d98c6e97a3
Documento generado en 19/11/2020 07:03:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve **(19)** de Noviembre de Dos mil veinte (2.020), informándole atentamente que se encuentra para estudiar sobre su admisión. **Sírvase Proveer.**

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO No. 2020-00273--00
DEMANDANTE : FLOR ALBA HERRERA
DEMANDADO : CLAUDIA PATRICIA FAJARDO HIGUERA
JENNY MARITZA LOPEZ
LICEO MIS PRIMEROS CONOCIMIENTOS

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, y 26, del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora ***FLOR ALBA HERRERA*****,** mediante apoderado Judicial, en contra de los señores **LAUDIA PATRICIA FAJARDO HIGUERA, JENNY MARITZA LOPEZ como** personas naturales y propietarias del establecimiento de **comercio LICEO MIS PRIMEROS CONOCIMIENTOS,** a fin de que previo el trámite correspondiente se declaren las pretensiones y condenas impetradas en la demanda.

Se ordena notificar a los demandados **LAUDIA PATRICIA FAJARDO HIGUERA, JENNY MARITZA LOPEZ ,** este proveído en forma personal a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Igualmente se le informará a los integrantes de la parte pasiva que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la

notificación personal para que contesten la demanda y aporten las pruebas que consideren tener derecho para hacer valer en este proceso, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado

j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del **recibido** del correo electrónico correspondiente.

Se le hace saber a los demandados, que, con la contestación de la demanda, deben aportar la documental señalada por la demandante en el acápite **PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDADAS**, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por su parte, el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Téngase a la abogada **KARINA NIETO ZAPATA**, como apoderado judicial de la demandante **FLOR ALBA HERRERA,** en los términos y fines del poder por esta conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

Mnrm

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0035** Hoy, 20 de noviembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial,ink. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.-
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.
Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6fb24776b4ab302005874496a94bbcf87edebb33c5954647d137fb6ac101fd23
Documento generado en 19/11/2020 07:06:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (**19)** de noviembre de dos mil veinte (2020), informándole atentamente que se encuentra para estudiar sobre su admisión. **Sírvase Proveer.**

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO No. 2020-00274--00
DEMANDANTE : DIEGO ABRAHAN PULIDO ROJAS
DEMANDADO : ADRIANO ALBARRACIN RODRIGUEZ

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, y 26, del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor **DIEGO ABRAHAM PULIDO ROJAS,** mediante apoderado Judicial, en contra el señor **ADRIANO ALBARRACIN RODRIGUEZ,** a fin de que previo el trámite correspondiente se declaren las pretensiones y condenas impetradas en la demanda.

Se ordena notificar al demandado **ADRIANO ALBARRCIN RODRIGUEZ** este proveído en forma personal a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Igualmente se le informará a los integrantes de la parte pasiva que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda y aporten las pruebas que consideren tener derecho para hacer valer en este proceso, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del **recibido** del correo electrónico correspondiente.

Se le hace saber al demandado que, con la contestación de la demanda, debe aportar la documental señalada por la demandante en el acápite de **PETICION ESPECIAL**, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por su parte, el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Téngase a la abogada **YSLENY CAMARGO RODRIGUEZ**, como apoderada judicial del demandante **DIEGO ABRAHAM PULIDO ROJAS,** en los términos y fines del poder por esta conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

Mnrm

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0035** Hoy,20 de noviembre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial,ink. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.-
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0cf39129a1ce5c2ed5614b8e5df0ce7edd3c537e3388e8d29ff4a05ac0c4116b
Documento generado en 19/11/2020 07:06:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica